



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo
Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

**INVALIDEZ DEL RECAS POR CONTRAVENIR
LA "TRANSITORIEDAD" DE LA LEY N° 1057**

Sumilla: El Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, tanto en su existencia, vigencia y aplicación es acorde con el ordenamiento constitucional, pues así lo ha establecido el Tribunal Constitucional; no obstante, dicha compatibilidad con la constitución, se ha expresado como temporalmente "provisoria" o "transitoria" en su aplicación, toda vez que pretender extenderlo de modo indefinido, colisiona con un trabajo digno y la progresividad de los derechos laborales.

Expediente N° 01349-2018-0-1501-JR-LA-02.

Jueces : Zevallos, Cristoval y **Avila.**
Proviene : Segundo Juzgado Especializado de Trabajo.
Grado : Sentencia apelada.
Juez Ponente : Neil Erwin Avila Huaman.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Huancayo, quince de julio del dos mil diecinueve.

En los seguidos por Julio Cesar Sandoval Cerna, contra Ministerio Público Distrito Fiscal de Junín, sobre la invalidez de contratos administrativos de servicios (CAS) y otros, el colegiado de esta Sala Laboral, ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° - 2019



I. ASUNTO

Materia del Grado

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 117-2019, contenida en la Resolución Número Once, de fecha 24 de abril de 2019, que obra a páginas 331 a 342, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene.

Fundamentos de la Apelación

La mencionada resolución es apelada por la Procuraduría Pública del Ministerio Público mediante recurso de página (pág.) 344 y siguientes (ss.), cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo siguiente:

- ✓ **De la invalidez del "CAS"**
 - a) Al ser la demandada una entidad del estado, tiene la posibilidad de contratar al personal que estime necesario bajo los alcances del régimen especial "CAS".
 - b) La contratación administrativa de servicios se encuentra amparada por el Decreto Legislativo N° 1057, la que mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC fue declarada constitucional.
 - c) El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.
 - d) Para solicitar la invalidez "CAS", debemos remontarnos a lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, en ese sentido, el demandante como servidor "CAS" que no ha sido precedido por un contrato SNP, no puede pretender tener una relación laboral bajo el D.L. 728.
 - e) El demandante ha sido contratado desde el inicio de sus labores bajo el régimen especial "CAS", por ello que no se encuentra en supuesto de invalidez que le aplique, por ello que el forzar la invalidez del CAS es ir en contra de lo manifestado ya por el TC en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

- ✓ **De la incorporación en planilla de pago de remuneraciones de trabajadores a plazo indeterminado**
 - f) En el marco del empleo público, para el inicio de la relación laboral se requiere que se efectúe vía concurso público, por ello que no es



posible declarar la invalidez CAS, por cuanto el demandante no postuló al Régimen Laboral del Derecho Legislativo N° 728.

- g) No se ha motivado respecto de la inaplicación o apartamiento del artículo 5° de la Ley N° 28175, que regula el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, cuya garantía lo constituye un concurso público de méritos.

✓ **Del pago de costos procesales**

- h) El artículo 47° de la Constitución Política prescribe que el Estado esta exonerado de pago de gastos judiciales, sin hacer referencia a los costos o costas del proceso, sino que engloba a ambos.
- i) El artículo 413° del Código Procesal Civil, ratifica la exoneración del pago de costos y costas del proceso; y, si bien la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, prevé una "posibilidad", más no así una "obligación" de condenar al Estado al pago de "Costos", debiendo valorarse en cada caso en particular.

II. FUNDAMENTOS:

TEMA DE DECISIÓN:

- ✓ Determinar si corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) que vinculan al demandante con el Ministerio Público Distrito Fiscal de Junín.
- ✓ Determinar si corresponde ordenar la incorporación del demandante dentro de las planillas de trabajadores contratados a plazo indeterminado, dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.
- ✓ Determinar si corresponde condenar a la demandada al pago de costos procesales.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 1. El principio de la dignidad del trabajador:** El principio de respeto de la dignidad del trabajador en tanto persona humana partícipe de una relación laboral, ha sido recogido por el artículo 23° (tercer párrafo) de nuestra Constitución, cuando prescribe: "*Ninguna*



relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".

2. Este principio de respeto a la dignidad del trabajador en una relación laboral, no es más que la proyección en el ámbito laboral del principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. Al respecto en la Declaración de Viena de 1993 aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se señaló:

"Todos los derechos humanos tienen origen en la dignidad y el valor de la persona humana. Esta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales por lo que los seres humanos deben ser los principales beneficiarios de esos derechos y libertades"

3. En el ámbito laboral, debemos entender que el trabajador es ante todo una persona humana y por tanto sujeto del trabajo, y como tal, merece respeto y protección en su dignidad en todos los derechos humanos (derechos fundamentales) que le asiste como persona, además por cierto, los que le corresponde en su condición de trabajador.¹

4. Visto así, la dignidad del trabajador en tanto sujeto de trabajo, impide considerarlo como una simple mercancía u objeto de trabajo, o como un elemento impersonal de la organización productiva, reconociendo el ordenamiento jurídico un mínimo inalienable (invulnerable) a favor de la dignidad del trabajador, que bien puede resumirse en la idea del trabajo decente, esto es, que el trabajador ejerza sus labores con pleno respeto de sus derechos fundamentales.

¹CANELO DÁVILA, Gherman. *Derecho del Trabajo*, pág. 236.



Sobre los alcances del trabajo decente, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"Trabajo decente implica la aspiración de cada hombre y de cada mujer, esté donde esté, de realizar un trabajo productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad. El trabajo decente engloba el respeto de los derechos fundamentales, el acceso al empleo, la seguridad y la salud en el trabajo y la existencia de seguridad social. El trabajo decente es un resultado del diálogo social" (Expediente N° 00027-2006-PI)

5. Del principio de progresividad y prohibición de regresividad en materia laboral:

Se encuentra contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2°.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). El principio de progresividad de los Derechos Económico, Sociales y Culturales contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual "está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales" y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.

6. Asimismo, Barbagelata citado por Omar Toledo², manifiesta que, "Un complemento del principio de progresividad es la irreversibilidad, o sea, la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada, lo cual está reconocido para todos los

² Toledo, O. (s/f). "Principio de progresividad y no regresividad en materia laboral". disponible en: [file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/Dialnet-EiPrincipioDeProgresividadYNoRegresividadEnMateria-5500749%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/Dialnet-EiPrincipioDeProgresividadYNoRegresividadEnMateria-5500749%20(3).pdf)



derechos humanos en el PIDCP y en el PIDESC. Este principio vendría ser, además, una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, el cual puede reputarse un principio o regla general en el ámbito del derecho del trabajo, desde que ha sido consagrado en el inciso 8 del artículo 19° de la Constitución de la OIT, y aceptado universalmente.

DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA:

De la invalidez del "RECAS"

7. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que el Decreto Legislativo N° 1057 - que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante RECAS), **del 28 de junio del año 2008**, fue materia de análisis por el máximo intérprete de la Constitución, que mediante pronunciamiento contenido en la STC 00002- 2010-PI/TC, STC 00035-2009-PI/TC y la STC 03818-2009-PA/TC, estableció su constitucionalidad. Por ello, para la dilucidación de la presente controversia, cabe tener presente los criterios expuestos en dichos pronunciamientos, dado que la existencia, aplicación y vigencia del RECAS está acorde con el ordenamiento constitucional.

8. Ahora bien, resulta pertinente recordar que el RECAS surgió como una fórmula normativa de reordenamiento para introducir a la formalidad las relaciones de prestaciones de servicios que el propio Estado no manejaba de la manera más adecuada (conforme la exposición de motivos del RECAS³). Tal así que en su momento, el ahora ex magistrado del Tribunal Constitucional Ricardo Beaumont Callirgos, refirió que:

³ Ver en: http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1057.pdf



“1. (...) aún cuando desde determinados puntos de vista el régimen CAS es más beneficioso en el contexto actual y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en el Expediente N.° 00002-2010-PI/TC, estimo que dicho estatus de «constitucionalidad» es uno que con el tiempo podría devenir en «inconstitucional» si es que el Estado peruano, dentro de un plazo razonable, no toma “acciones” dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas y materializar la respectiva igualdad exigida por la Constitución y, por el contrario, persista en mantener indefinidamente el régimen laboral CAS tal y como está regulado en el Decreto Legislativo N.° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

(...)

3. Asimismo, es imperativo que en un periodo razonable que podría ser, por ejemplo, de 7 años, el Estado debe reconocer derechos equiparables a los regulados en los Decretos Legislativos N.°s 276 y 728 o, caso contrario, la incorporación paulatina de los trabajadores del régimen CAS a los referidos regímenes laborales estatuidos para la respectiva entidad pública, plazo que se justifica en la medida que en la actualidad (finales de año 2010) nos encontramos en una etapa pre electoral (abril 2011), de modo que serán los siguientes representantes del Estado (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) los encargados de concretizar gradualmente los aludidos derechos. Si bien este tránsito, que exige nuevos o mayores gastos públicos, debe producirse de manera progresiva, tal como lo dispone la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental, no puede desconocerse que es deber del Estado la materialización de la «igualdad exigida por la Constitución» entre los derechos de los trabajadores CAS y aquellos derechos de otros regímenes laborales del sector público.”⁴

9. No obstante, resulta claro que, luego de varios años de utilización, no parece que este sistema de contratación responda actualmente al objetivo de forjar una administración pública eficiente, basada en la meritocracia y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos. En efecto, ello no podía ser de otro modo, dada la temporalidad o, mejor dicho, la transitoriedad que debía tener este régimen especial y que quedó plasmado en la Ley N° 29849, donde se establece la eliminación progresiva del RECAS y se otorga

⁴ Fundamento del voto del BEAUMONT CALLIRGOS, en el EXP. N.° 00204-2011-PA/TC.



derechos laborales, en cuyo artículo 1° se dispuso como **objetivo** *"establecer la eliminación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1057. (...) La eliminación del referido régimen se efectúa de manera progresiva y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley"*.

10. Sin embargo, y contra lo que pudiera pensarse, lo cierto es que, después de varios años, el RECAS no solo continúa existiendo, sino que también ha venido creciendo en su utilización por parte de las entidades del Estado. Siendo así, cabe preguntarse por cuánto tiempo más el mantenimiento de este régimen especial contará con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de las loables intenciones que podrían guiar a quienes han permitido su permanencia.

11. En ese sentido, este Colegiado considera propicia la oportunidad para valorar su "transitoriedad" a la luz de los hechos que se presentan en la caso *sub litis*, y así poder identificar si en el caso en particular, se está vulnerando el derecho a la dignidad humana del trabajador como sujeto de un trabajo digno que el Estado debe garantizar, permitiendo el desarrollo de sus capacidades, con respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, asegurándole un ingreso económico justo y proporcional al esfuerzo realizado, sin discriminación de cualquier tipo.

12. Así, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, el RECAS tiene carácter transitorio, es decir, que el propio Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral, es solo una forma temporal de



respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de todos los trabajadores que tiene a su cargo.

13. Entonces, si bien el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 goza de compatibilidad constitucional conforme se ha expuesto, dicha compatibilidad se ha expresado como temporalmente “provisoria” y, por lo tanto, constituye una etapa de transición hacia un reconocimiento pleno de los derechos constitucionales laborales por parte del Estado, el mismo que en virtud del principio de progresividad de los derechos sociales, paulatinamente deberá ser implementado; por lo que las limitaciones a los derechos laborales, que ésta etapa de transición establece (deficiente protección contra el despido arbitrario, temporalidad indefinida del contrato laboral, prórroga automática ante la labor sin contrato, etc.) se encuentran justificadas sólo en ciertos casos, pues de ninguna manera la cobertura constitucional del RECAS, significa que las limitaciones que se establezcan en el Decreto Legislativo 1057, también puedan ampliarse o ser indefinidos.

14. Toda vez que, incluso si bien el régimen laboral privado general (Decreto Legislativo N° 728), así como el régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276), prevén la posibilidad de contratar trabajadores a plazo fijo, cada una de estas normas prevé su temporalidad máxima, luego del cual debe considerarse un trabajador permanente, pues como se reitera, no cabe la posibilidad de



mantener a un trabajador contratado de manera perpetua en desmedro de su estabilidad, laboral, económica y social.

15. Dicho lo anterior, en la sentencia materia de apelación, el juez de primer grado ha determinado que don JULIO CÉSAR SANDOVAL CERNA, viene laborando para la entidad demandada desde el 16 de junio del año 2009 de manera ininterrumpida hasta la fecha, en el cargo de **Asistente Administrativo – Conductor**, siempre bajo el régimen especial de contratos administrativos de servicios (RECAS), hecho determinado que no ha sido objeto de apelación (léase párrafo siete del cuarto considerando a pág. 337).

16. Asimismo, con la finalidad de establecer la continuidad laboral del demandante, este Colegiado mediante la resolución número catorce (pág. 359-362), introdujo al proceso oficiosamente documento idóneo que acredite la continuidad laboral del demandante, lográndose advertir a pág. 366-372 las boletas de pago de los meses de enero de 2018 a mayo de 2019, a pág. 372 la adenda al contrato administrativo de servicios hasta el 30 de junio de 2019, y a páginas 379-384 las boletas de haberes del actor presentados por la entidad demandada, quien además reafirma que el demandante siempre se desempeñó bajo el RECAS sin negar la existencia ininterrumpida del vínculo laboral.

17. Entonces, como hecho determinante para la dilucidación de la causa, se tiene que el demandante tiene vínculo laboral ininterrumpido bajo el RECAS **por más de 10 años**, tiempo prolongado que *–a consideración de este colegiado–* colisiona con el carácter “transitorio” que el Decreto Legislativo N° 1057 establece. Este hecho, no permite que el demandante tenga un trabajo digno,



pues se le crea inestabilidad económica, emocional y laboral, al condicionarle la continuidad laboral a la suscripción de contratos por un tiempo excesivamente prolongado, impidiendo su desarrollo personal en su entorno familiar, social y laboral.

18. Por ello, este Colegiado considera que en el presente caso, no se justifica la "transitoriedad" del RECAS, debiendo la demandada (Estado) generar la progresividad de los derechos laborales del demandante e incorporarlo en planilla de trabajadores contratados a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728.

19. Ahora bien, esta postura de ningún modo significa que el Colegiado este emitiendo fallo sobre la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, ello porque no es de nuestra competencia y además, por que el Tribunal Constitucional ya ha establecido la constitucionalidad de dicho régimen –claro está en términos de transitoriedad–, debiendo respetar tal decisión. Tampoco, se pretende un apartamiento de la aplicación de una norma sobre la cual ya se ha establecido su constitucionalidad, sino que se está razonando sobre la transitoriedad del Decreto Legislativo N° 1057, a la luz de los hechos planteados en la presente causa; máxime, si en palabras del profesor RENZO CAVANI *"Una decisión de una corte de vértice como el TC debe ser seguida no por sus buenos argumentos, sino por su autoridad. El TC es la última palabra en la interpretación de la Constitución; es así como está estructurado nuestro sistema al colocar una Corte Constitucional cuya misión, más allá de tutelar el caso concreto, es dar unidad al derecho y promover su unificación mediante interpretación y precedentes"*.



20. De otro lado, debemos precisar que no se está declarando la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios que vincularon laboralmente al accionante por alguna causal prevista en el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, que tampoco es una lista cerrada sino “enunciativa”; sino que en el caso de autos, el Decreto Legislativo N° 1057, no ha cumplido su carácter de “transitorio” en cuando a la restricción de los derechos laborales del demandante, vulnerando así el derecho a un trabajo digno en progresividad de los derechos laborales, que le asisten. Asimismo, **precisar** que no compartimos el criterio expuesto por el Juez de primer grado, pues el RECAS no impide que una entidad del estado pueda contratar a personal bajo este régimen especial, para el desempeño de actividades o funciones de carácter permanente.

De la incorporación en planilla

21. En este extremo, la demandada argumenta la imposibilidad de la incorporación en planillas del demandante, toda vez que no ha acreditado haber ingresado por concurso público de méritos, y lo contrario significa la vulneración del artículo 5° de la Ley N° 28175 que regula el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, cuya garantía lo constituye un concurso público de méritos.

22. Al respecto, en principio debemos de recordar que la Ley N° 28175, ya no forma parte del ordenamiento legal vigente, pues quedó derogada con la implementación de la Ley N° 300057, tal como lo se prescribe en el literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30057, publicada el 4 julio 2013; por ello que, no amerita mayor pronunciamiento respecto de la supuesta vulneración del artículo 5° de la derogada Ley N° 28175.



23. Sin perjuicio de lo antes dicho, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), ha establecido que “el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto” (fundamento 13); y, como precedente vinculante estableció que: “(...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)” (fundamento 18).

24. Por tanto, las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el precedente constitucional vinculante citado, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles y como consecuencia de ello se ha solicitado la reposición de un trabajador con vínculo laboral concluido. Por ello, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización o invalidez de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, no resultara de aplicación el precedente “Huatuco Huatuco”.

25. Pero además, aún si tenemos en cuenta que la finalidad del concurso público es contratar meritoriamente a personas competentes y capaces en cargos públicos, los más de 10 años de trayectoria laboral del demandante en el mismo cargo, no solo



evidencian su buen desempeño laboral, sino también una vida laboral integra, pues el trabajador a lo largo de los años que viene laborando, no ha decidido renunciar (siendo esta una facultad del trabajador) y tampoco ha incumplido sus obligaciones como trabajador, por ello que la demandada aún mantiene vigente el vínculo laboral; debiendo desestimar también este extremo apelado.

Del pago de costos procesales

26. En este extremo, la demandada argumenta que el artículo 47° de la Constitución Política prescribe que el Estado esta exonerado de pago de gastos judiciales, sin hacer referencia a los costos o costas del proceso, sino que engloba a ambos; asimismo el artículo 413° del CPC. Además refiere que la condena de costos, se justificaría solo si se acredita que el ejercicio de la demandada fuese abusivo o obstruccionista, hecho que no ha ocurrido.

27. Al respecto, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú prescribe que: "**Defensa Judicial del Estado Artículo 47.-** La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales." Sobre el análisis de este artículo el Tribunal Constitucional en la STC N° 02880-2009-PA/TC, fundamentos 5 y 6 señaló que:

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que:

5. "(E)n relación a la exención establecida por el artículo 47 de la Constitución, debe precisarse que este Tribunal, en ejercicio de su atribución de supremo intérprete de la Constitución, en la RTC N.º 0971-2005AA/TC, interpretó el sentido de dicho artículo, dejando establecido que "(...) si bien **el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que comprendan a su vez, a los costas y costos del proceso, (...) cuando dicha disposición se refiere a los "gastos judiciales",** está siendo alusión a los que el [artículo 410° del] Código Procesal Civil denomina costas (...)" [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas "(...) están constituidas por las tasas judiciales,



los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”.

6. Que en efecto el **artículo 47 de la Constitución solo está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido.** En tal sentido, si bien el primer párrafo del artículo 413 del CPC establece que el Estado se encuentra “exento de la condena en costas y costos”; en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos [segundo párrafo del artículo 56 del CP. Const.]. [Negrita nuestro]

28. En ese mismo sentido se pronuncia la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación Laboral N° 015493-2014 CAJAMARCA estableciendo dentro de su Sexta Considerativa, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, referido a la interpretación que debe recibir el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, a saber:

Sexto: Que, si bien es cierto, la norma constitucional antes citada señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, **esto no significa que se refiera por igual a las costas y costos del proceso**, pues, si esta fuera la intención del legislador no habría dispuesto en otras normas jurídicas, tales como el artículo 56° del Código Procesal Constitucional y la **Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, que el Estado puede ser condenado al pago de costos.** En tal sentido, se concluye que **la exoneración prevista en el anotado artículo 47°, solo comprende las costas del proceso**, pues, cuando se refiere a los gastos judiciales está haciendo referencia a los que regula el artículo 410° del Código Procesal. [Negrita agregado]

29. Entonces la exoneración que dispone el 47° de la Constitución se encuentra referida al pago de costas procesales. Asimismo, si bien en mérito a lo señalado en el artículo 413° de las entidades del Estado se encuentran exoneradas del pago de costos del proceso; sin embargo, en mérito a lo estipulado en la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497, aquellas disposiciones no se aplican a afectos del reembolso de costos en un proceso laboral pues



la disposición bajo análisis –Ley 29497– regula que *"En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos"* y, de una interpretación literal del texto en mención, se desprende que la posibilidad de condenar al pago de costos al Estado, no es una obligación para el juzgador, sino una potestad que tendrá que evaluarse caso por caso.

30. Dicho ello, como se ha indicado precedentemente, si bien el régimen especial de contratación administrativa de servicios es constitucional, y están facultadas en su utilización todas las entidades del Estado; no obstante, al haberse vulnerado la transitoriedad o temporalidad establecida en la propia del RECAS, se ha vulnerado el derecho a la dignidad humana del trabajador y el trabajo digno que en progresividad de derechos laborales, el Estado debe garantizar. Por ello, está justificada la condena de los costos procesales, para amortiguar los gastos económicos en los que el demandante ha incurrido al contratar un abogado y demandar el derecho que le asiste.

31. Conclusión: El Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, tanto en su existencia, vigencia y aplicación es acorde con el ordenamiento constitucional, pues así lo ha establecido el Tribunal Constitucional; no obstante, dicha compatibilidad con la constitución, se ha expresado como temporalmente "provisoria" o "transitoria" en su aplicación, toda vez que pretender extenderlo de modo indefinido, colisiona con el objetivo como Estado de brindar un trabajo digno y la progresividad de los derechos laborales. Por ello que, en el presente caso, al haberse demostrado que el demandante viene laborando bajo el



RECAS por más de 10 años ininterrumpidos, corresponde que la demandada, en cumplimiento de la transitoriedad de la norma, incluya al demandante dentro del régimen laboral de la actividad privada mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado; **consecuentemente**, atendiendo a los argumentos expuestos en la presente resolución y no los contenidos en la resolución impugnada, debe confirmarse la recurrida.

III. DECISIÓN:

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE: CONFIRMAR** la Sentencia N° 117-2019, contenida en la Resolución Número Once, de fecha 24 de abril de 2019, que obra a páginas 331 a 342, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Jueces:

ZEBALLOS SOTO

CRISTOVAL DE LA CRUZ

AVILA HUAMAN